

Secretaria. 07-09-2023.-

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA de la referencia, informándole que la demandada se encuentra notificada. Provea.

JOSE CASTRO TRESPALACIO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, siete (07) de septiembre de 2023.-

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YOLANDA FERNANDEZ MENDOZA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00120-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada procediendo a contestar la demanda sin proponer excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado doce (12) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante BANCO DAVVIENDA S.A y a cargo de la parte demandada YOLANDA FERNANDEZ MENDOZA, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$37.362.907), discriminados de la siguiente forma:

- 1.1. Por el saldo del capital vencido impagado, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.457.457) M/CTE.
- 1.2. Por el saldo de capital vencido acelerado, la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$17.765.060) M/CTE.
- 1.3. Por los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital, la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.140.390) M/CTE.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada a la demandada, la cual contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de la demandada YOLANDA FERNANDEZ MENDOZA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés, (2023), en contra de YOLANDA FERNANDEZ MENDOZA.

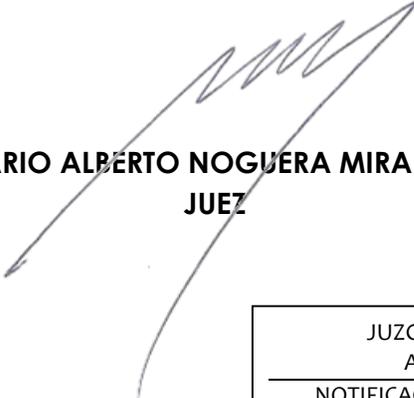
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de las sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago de fecha (12) de mayo de dos mil veintitrés, (2023), contra YOLANDA FERNANDEZ MENDOZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No.035**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **08 de septiembre de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE CASTRO TRESPALACIO
Secretario

E/MC